



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO

Proceso	Tutela No. 09
Demandante	Jaime Humberto López López
Demandado	Juzgado Promiscuo Municipal de Caramanta
Radicado	No. 05-789-31-89-001-2023-00041-00
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia No. 022 de 2023
Temas y Subtemas	La acción de tutela contra decisiones judiciales bajo causales genéricas y específicas de procedencia-. La procedencia excepcional de la acción de tutela como mecanismo principal a pesar de contarse con otro medio de defensa judicial, cuando la vulneración a los derechos fundamentales es protuberante y afecta garantías de superior valor. El derecho de acceso a la administración de justicia. El debido proceso. Notificaciones de Estados electrónico; Publicaciones con Efectos Procesales, y Sistemas de Consulta de Procesos Judiciales.
Decisión	Declara Improcedente

Támesis Antioquia, nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023). -

Se pronuncia el Despacho acerca de la acción de tutela promovida por el señor **JAIME HUMBERTO LÓPEZ LÓPEZ** en contra del **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CARAMANTA**, para que se le tutelen sus derechos fundamentales de defensa, contradicción y acceso a la administración de justicia.

I. ANTECEDENTES:

Los hechos en los que se funda la petición se resumen en que en agosto/22 radicó ante el Despacho Accionado demanda verbal de pertenencia en contra de la **Sociedad La Tesalia S.A.S.**, y de los señores **Aracelly de Jesús Henao Hoyos, Juan Guillermo Gómez Palacio, Italia Posada Idárraga, Sebastián Henao Arango, Manuel Antonio Granada López** y demás personas que se crean con derecho, a la cual le correspondió el radicado Nro. 05-145-40-89-001-2022-00062-00, siendo admitida mediante auto Nro. 222 del 25 de agosto/22, proveído en el cual además de ordenarse informar de su existencia a las entidades correspondientes para lo de su competencia, también se dispuso el emplazamiento de las personas naturales allí demandadas y demás interesados o que se crean con derecho, previo a lo cual, se debía oficiar a Sura solicitando información respecto de los codemandados **Juan Guillermo Gómez Palacio** y **Sebastián Henao Arango**, en atención a lo cual, se libró el oficio Nro. 285 que fue enviado vía correo electrónico el 15 de septiembre/22.

Indicó que el 6 de marzo/23 su apoderada envió al Despacho las respuestas ofrecidas por la Agencia Nacional de Tierras y la Unidad de Víctimas; fecha en la cual, se profirió auto de terminación del proceso el cual fue notificado el 7 siguiente, llamándole la atención que el mismo aparezca publicado en el TYBA, pero no así la providencia datada del 31 de enero/23, mediante la cual se le requirió previo a decretar el desistimiento tácito, cuando todas las

demás actuaciones del proceso hasta el año 2022 también se encuentran registradas en la referida plataforma.

Adujo que según lo entiende, el auto que no se notifique por ese medio se entiende que no ha sido notificado, por lo que las decisiones que se tomen a partir de una providencia no publicada se tornan violatorias del debido proceso y del acceso a la administración de justicia; y que respecto al codemandado **Sebastián Henao Arango** considera que se debió realizar el emplazamiento a través del Juzgado, ya que así fue solicitado desde la presentación de la demanda.

En atención a lo precedente solicita se proteja su "*derecho fundamental de tutela*", en virtud de lo cual, se ordene la protección a su "*derecho fundamental de defensa, oposición, contradicción y acceso a la administración de justicia en el proceso con radicado No. 05-145-40-89-001-2022-00062-00*"; asimismo, sea "*respetado sus Derechos y Garantías Fundamentales (sic) de acuerdo con la Constitución y leyes complementarias*".

Acompaña con su solicitud de amparo constitucional capturas de pantalla tomadas de la plataforma de consulta de procesos judiciales JUSTICIA XXI WEB -TYBA-, y una carpeta contentiva del expediente digital correspondiente al proceso objeto de tutela.

Admitida la acción de tutela, notificados los accionados y vinculadas todas las partes del proceso objeto de la presente acción de tutela, solamente ofreció respuesta el titular del **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CARAMANTA**, quien se opuso, expresando que no es cierto que se haya vulnerado el derecho de defensa, contradicción y el derecho de acceso a la administración de justicia, del accionante, habida cuenta que todas las actuaciones proferidas dentro del proceso ante ese Despacho tramitado, fueron debidamente notificadas por la Secretaría del Despacho, en el espacio de publicadas con efectos procesales con que cuentan en el microsítio del portal web de la Rama Judicial.

Con respecto de las actuaciones específicas que dan origen a la acción de tutela precisó que por auto interlocutorio No. 020 del 31 de enero/23, el cual fue notificado por estado electrónico No. 003, fijado en el microsítio Web el 01 de febrero/23, se requirió a la parte actora previo a decretar el desistimiento tácito, que como consecuencia de la falta de gestión de la parte interesada mediante auto interlocutorio No. 045 de 6 de marzo/23, notificado por estado electrónico No. 010, fijado en el microsítio Web el 07 de marzo siguiente, se dispuso la terminación del proceso en aplicación de la referida figura jurídica.

Indicó no haber incurrido en alguna actitud susceptible de cuestionamiento, pues todas las actuaciones que se resolvieron fueron debidamente publicadas con efectos procesales por la Secretaría, en el microsítio del Despacho.

Agregó, que la acción de tutela es de naturaleza residual y subsidiaria, y que este mecanismo solo procede por vías de hecho, porque de lo contrario se

atenta contra el principio de la autonomía judicial, como fundamentos de lo cual, citó jurisprudencia de la H. Corte Constitucional.

Finalmente, solicitó que se nieguen las pretensiones del accionante, toda vez que la misma se tornan improcedentes.

II. CONSIDERACIONES:

1. Competencia:

Adquiere el Juzgado competencia para decidir la presente acción de tutela, conforme lo enseña el art. 37 del Decreto 2591/91 concordante con los numerales 2 del art. 1º del Decreto 1382/00, y el 5º del art. 1º del Decreto 1983/17, en razón a que se ha promovido en contra de un Despacho Judicial con categoría de municipal y que forma parte del Circuito Judicial de Támesis Antioquia, cuya cabeza es precisamente este Juzgado, el cual adquiere la calidad de su superior funcional.

2. Naturaleza:

El art. 86 de la Constitución Política de Colombia contempla la acción de tutela como un mecanismo preferente y sumario, que a falta de otro medio de defensa judicial, se constituye en la herramienta más idónea para que las personas puedan reclamar del Estado, a través de sus Jueces, "*la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales vulnerados o amenazados*" por las autoridades públicas y, excepcionalmente, por particulares en los precisos términos normados en la ley, mediante un procedimiento que no podrá exceder de diez (10) días.

3. Problema jurídico:

Se determinará si el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CARAMANTA** desconoció los derechos fundamentales de defensa, contradicción y acceso a la administración de justicia del accionante **JAIME HUMBERTO LÓPEZ LÓPEZ**, al no cargar en la la plataforma de consulta de procesos judiciales JUSTICIA XXI WEB -TYBA-, el proveído mediante el cual se le requirió previo a decretar desistimiento tácito.

Para resolver esta problemática nos encargaremos de analizar la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales bajo las causales genéricas y específicas desarrolladas por la doctrina de la Honorable Corte Constitucional; igualmente, el derecho de acceso a la administración de justicia; y el debido proceso, la notificación por estados electrónicos bajo la aplicación de los lineamientos establecidos para el uso de las TIC.

4. La acción de tutela contra decisiones judiciales –causales genéricas y específicas de procedencia-:

La jurisprudencia de la Corte Constitucional desarrolló un criterio según el cual procede el mecanismo residual y subsidiario de la acción de tutela cuando el funcionario judicial incurre en una vía de hecho entendida como

*“una transgresión protuberante y grave de la normatividad que regía el proceso dentro del cual se profirió la providencia objeto de acción, a tal punto que, por el desconocimiento flagrante del debido proceso o de otras garantías constitucionales, hayan sido vulnerados materialmente –por la providencia misma- los derechos fundamentales del accionante.”¹; esto es, se produce cuando el juzgador en forma *arbitraria, caprichosa y subjetiva*, y con plena conciencia que está desconociendo el ordenamiento legal, profiere las providencias que son potencialmente lesivas para los intereses de aquellos que acuden al aparato judicial en busca de la protección a sus derechos; en otras palabras, cuando el juzgador actúa en franca contravía con el ordenamiento jurídico.*

Se materializa una vía de hecho en la actuación judicial, según lo ha expresado la H. Corte Constitucional: *“(...)cuando: (1) presente un grave defecto sustantivo, es decir, cuando se encuentre basada en una norma claramente inaplicable al caso concreto; (2) presente un flagrante defecto fáctico, esto es, cuando resulta evidente que el apoyo probatorio en que se basó el juez para aplicar una determinada norma es absolutamente inadecuado; (3) presente un defecto orgánico protuberante, el cual se produce cuando el fallador carece por completo de competencia para resolver el asunto de que se trate; y (4) defecto procedimental, es decir, cuando el juez se desvía por completo del procedimiento fijado por la ley para dar trámite a determinadas cuestiones.”²*

Ha dicho la alta corporación que como la acción de tutela es una herramienta residual y subsidiaria su uso sólo puede estar condicionado a la satisfacción de determinados presupuestos que deben verificarse frente a una específica acción u omisión de la autoridad pública o del particular que origina el reclamo constitucional.

En tal sentido, cuando se promueve una acción de tutela contra decisiones judiciales ha sido constante la jurisprudencia de nuestro máximo órgano de la jurisdicción constitucional en materia de derechos fundamentales, en señalar que *“la regla general es la improcedencia de la tutela porque se deben respetar los principios de seguridad jurídica y cosa juzgada; no obstante, cuando devienen decisiones carentes de fundamento normativo que se explican sólo por el fruto del capricho y la arbitrariedad del funcionario judicial, cabe la acción de tutela de manera excepcional y restrictiva”*, en cuyos eventos se debe observar la concurrencia de múltiples exigencias que estableció la alta Corporación en sentencia de constitucionalidad así:

“Los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales son los siguientes:

¹ Corte Constitucional; sentencia T-118 del 16 de marzo de 1995; Magistrado Ponente Dr. José Gregorio Hernández Galindo. En la misma sentencia expuso el alto tribunal que: *“(...) para que pueda llegarse a entender que, de manera excepcional, procede la acción de tutela contra providencias judiciales –y con mayor razón contra sentencias que han alcanzado el valor de la cosa juzgada-, es indispensable que se configure y acredite una situación verdaderamente extraordinaria, que implique no solamente el incumplimiento de una norma jurídica que el juez estaba obligado a aplicar sino una equivocación de dimensiones tan graves que haya sido sustituido el ordenamiento jurídico por la voluntad del fallador”*.

² Corte Constitucional, sentencia T-567 de 1998; Magistrado Ponente Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz.

"a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. Como ya se mencionó, el juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones. En consecuencia, el juez de tutela debe indicar con toda claridad y de forma expresa porqué la cuestión que entra a resolver es genuinamente una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes.

"b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable. De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última.

"c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración. De lo contrario, esto es, de permitir que la acción de tutela proceda meses o aún años después de proferida la decisión, se sacrificarían los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica ya que sobre todas las decisiones judiciales se cerniría una absoluta incertidumbre que las desdibujaría como mecanismos institucionales legítimos de resolución de conflictos.

"d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora. No obstante, de acuerdo con la doctrina fijada en la Sentencia C-591-05, si la irregularidad comporta una grave lesión de derechos fundamentales, tal como ocurre con los casos de pruebas ilícitas susceptibles de imputarse como crímenes de lesa humanidad, la protección de tales derechos se genera independientemente de la incidencia que tengan en el litigio y por ello hay lugar a la anulación del juicio.

"e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible. Esta exigencia es comprensible pues, sin que la acción de tutela llegue a rodearse de unas exigencias formales contrarias a su naturaleza y no previstas por el constituyente, sí es menester que el actor tenga claridad en cuanto al fundamento de la afectación de derechos que imputa a la decisión judicial, que la haya planteado al interior del proceso y que dé cuenta de todo ello al momento de pretender la protección constitucional de sus derechos.

"f. Que no se trate de sentencias de tutela. Esto por cuanto los debates sobre la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse de manera indefinida, mucho más si todas las sentencias proferidas son sometidas a un riguroso proceso de selección ante esta Corporación, proceso en virtud del cual las sentencias no seleccionadas para revisión, por decisión de la sala respectiva, se tornan definitivas."³

Satisfecha la concurrencia de esos requisitos generales debe analizarse alguna de las condiciones que el alto tribunal ha definido como causales

³ Corte Constitucional; sentencia de constitucionalidad C- 590 de 2005, reiterada en T-512 de 2010.

específicas de procedencia de la acción de tutela frente a actuaciones judiciales, a saber: **i)** “*Defecto sustantivo*” que se presenta cuando la decisión desconoce normas legales, sea por aplicación indebida o error grave en su interpretación; **ii)** “*Defecto fáctico*” que se origina cuando el juez carece de apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal y que sustenta la decisión; **iii)** “*Error inducido*” que se consolida cuando la judicatura es víctima de engaños por parte de terceros, lo que lo conlleva a tomar una decisión equívoca; **iv)** “*Decisión sin motivación*” que es aquella que se evidencia cuando el servidor judicial no da cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de su decisión; **v)** “*Desconocimiento del precedente*” que es la hipótesis que se presenta cuando las altas Corporaciones administradoras de justicia establecen el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario lo inaplica; **vi)** “*Defecto orgánico*” que consiste en la incompetencia absoluta del funcionario para tomar la decisión; **vii)** “*Defecto procedimental*” que se da cuando el juez actúa al margen del procedimiento; y **viii)** “*Violación directa de la Constitución*” que como su nombre lo indica, se manifiesta cuando la decisión judicial es groseramente contraria a la Constitución⁴.

Esos presupuestos no quedan como simples enunciados, ya que han sido ratificados por la Corte Constitucional en incontables decisiones, entre ellas, las sentencias de tutela T-332, T-780 y T-212, todas ellas del año 2006, reforzando lo dicho en la sentencia transcrita en lo pertinente, en el sentido de que cuando se trata de acciones de tutela contra providencias judiciales las mismas sólo pueden tener cabida “(...) si se cumplen ciertos y rigurosos requisitos de procedibilidad. Dentro de estos pueden distinguirse unos de carácter general, que habilitan la interposición de la tutela, y otros de carácter específico, que tocan con la procedencia misma del amparo, una vez interpuesto” (C-590 de 2005).

Conforme a las citas jurisprudenciales precedentes, lo esencial para determinar la procedencia de la acción de tutela en contra de una sentencia judicial, es la concurrencia de tres situaciones: (i) el cumplimiento de los requisitos formales o genéricos de procedibilidad, (ii) la existencia de alguna o algunas de las causales específicas establecidas por la H. Corte Constitucional para hacer procedente el amparo material y, (iii) el requisito *sine que non*, consistente en la necesidad de intervención del juez de tutela, para evitar la consumación de un perjuicio *iusfundamental*.

5. Procedencia excepcional de la acción de tutela como mecanismo principal a pesar de contarse con otro medio de defensa judicial, cuando la vulneración a los derechos fundamentales es protuberante y afecta garantías de superior valor:

La acción de tutela constituye el mecanismo adecuado para la defensa de los derechos fundamentales que no cuentan con un medio ordinario de protección o salvaguarda, de donde en virtud del principio de subsidiariedad la acción de tutela por regla general se torna improcedente cuando existen otros mecanismos de defensa judicial; no obstante, es viable el amparo

⁴ Ver Sentencias T-774/04 y C-590/2005

cuando existiendo otro medio de defensa judicial no se torna idóneo o eficaz para la protección de los derechos fundamentales del accionante o cuando, a pesar de que existiendo otro mecanismo judicial de defensa la acción de tutela se interpone como mecanismos transitorio para precaver un perjuicio irremediable.

Bajo los dos primeros supuestos, se ha entendido que la acción de tutela funge como mecanismo principal y, respecto del tercer caso la tutela es un mecanismo transitorio que no impide el ejercicio de acciones ordinarias.

Sobre el tema explicó el alto tribunal:

"7. En el caso en el cual existe un medio ordinario de defensa que se pretende desplazar para dar paso a la acción de tutela como mecanismo principal, es necesario establecer que el mecanismo ordinario no es idóneo para la protección de los derechos de los accionantes y, por tanto, se requiere de una evaluación en concreto, es decir, teniendo en cuenta las circunstancias propias de cada caso para así determinar la eficacia que tendría el mecanismo ordinario para defender los derechos fundamentales que se alegan vulnerados. Además, debe evaluarse el objeto perseguido por el mecanismo judicial que se pretende desplazar con la acción de tutela y el resultado previsible que éste puede proporcionar en lo que respecta a la protección eficaz y oportuna de los derechos de los accionantes⁵, de acuerdo con las circunstancias concretas a las que se ha hecho referencia."⁶

En dicho aspecto, cuando la violación o la amenaza a los derechos fundamentales se evidencian palpables y afectan otros valores de mayor rango, la acción de tutela resulta el mecanismo idóneo para su amparo.

6. El derecho de acceso a la administración de justicia:

El art. 229 de la Constitucional Política norma:

"Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado".

La H. Corte Constitucional, en relación con el acceso de toda persona a la administración de justicia como servicio público esencial que es, señaló:

"La protección del derecho de acceso efectivo a la administración de justicia tiene dos dimensiones: (i) la posibilidad de acudir ante un juez o tribunal a presentar las pretensiones para la protección de sus derechos o intereses y (ii) que dicho acceso a la justicia sea efectivo, al obtener la resolución de fondo de las pretensiones presentadas y que la misma se pueda hacer efectiva a través de su correcta ejecución. En esa medida, es importante tener en cuenta que el derecho de acceso a la justicia no se verifica únicamente con el hecho de acudir ante los jueces competentes, sino que implica que la persona que acude obtenga una solución de fondo pronta, cumplida y eficaz. Por ello, cuando quien concurre a la jurisdicción no obtiene respuesta de fondo en un término razonable, por razones imputables al aparato judicial, se puede concluir que

⁵ Ver Sentencia T – 061 de 2013 (M. P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub).

⁶ Corte Constitucional; sentencia de tutela T-847 de 2014.-

existe vulneración del derecho de acceso efectivo a la administración de justicia”⁷.

Se entiende entonces que este derecho consiste en la posibilidad de todas las personas de acudir ante las autoridades que ejercen funciones jurisdiccionales; esto es, que bajo la legitimación y representación del Estado ostentan facultad y potestad para decidir los derechos sustanciales que son reclamados y que el ordenamiento jurídico reconoce en su cabeza.

Por consiguiente, el ejercicio de este derecho guarda nexo directo con la integridad del orden jurídico y la debida protección o restablecimiento de los derechos, y se debe ceñir con la observancia de las garantías sustanciales y la estricta sujeción a los procedimientos dispuestos por la Constitución Política y la Ley; de ahí que también hubiera señalado la Honorable Corte Constitucional:

“Por medio de su ejercicio se pretende garantizar la prestación jurisdiccional a todos los individuos, a través del uso de los mecanismos de defensa previstos en el ordenamiento jurídico. De esta forma, el derecho de acceso a la administración de justicia constituye un presupuesto indispensable para la materialización de los demás derechos fundamentales, ya que, como ha señalado esta Corporación “no es posible el cumplimiento de las garantías sustanciales y de las formas procesales establecidas por el Legislador sin que se garantice adecuadamente dicho acceso”. Por consiguiente, el derecho de acceso a la administración de justicia se erige como uno de los pilares que sostiene el modelo de Estado Social y Democrático de Derecho, toda vez que abre las puertas para que los individuos ventilen sus controversias ante las autoridades judiciales y de esta forma se protejan y hagan efectivos sus derechos”⁸

7. El debido proceso y el derecho de defensa como uno de sus postulados:

El artículo 29 de la Carta Política señala:

“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente **y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.***

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

⁷ Corte Constitucional; Sentencia de Tutela T-608 de 2019.-

⁸ Corte Constitucional; Sentencia de Tutela T-799 de 2011.-

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.” (Resaltado fuera de texto).

Se extrae con claridad de la norma suprema que el derecho al debido proceso lo integran varias garantías que tutelan diferentes intereses de los sujetos procesales, o de la colectividad a una pronta y cumplida justicia.

En efecto, puede observarse cómo en forma literal se consagra tanto el principio de celeridad, como el derecho de contradicción y controversia probatoria; es decir, aquel mandato señala que toda persona tiene derecho “a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho”.

En desarrollo de estos principios, de un lado los procesos deben tener una duración razonable y, de otro, **deben establecer mecanismos que permitan a los sujetos procesales e intervinientes controvertir, en condiciones de igualdad, las pruebas presentadas, así como los argumentos de hecho y de derecho que se aduzcan en su contra.**

A su turno el canon 228 superior prescribe que “los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado”.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que el proceso es “un medio para asegurar, en la mayor medida posible, la solución justa de una controversia”, a lo cual contribuyen “el conjunto de actos de diversas características generalmente reunidos bajo el concepto de debido proceso legal.”⁹

El debido proceso, en sentido abstracto, ha sido entendido como “el derecho que tienen las partes de hacer uso del conjunto de facultades y garantías que el ordenamiento jurídico les otorga, para efecto de hacer valer sus derechos sustanciales, dentro de un procedimiento judicial o administrativo”¹⁰, las cuales, a su vez, están “establecidas en función de los derechos, valores e intereses que estén en juego en el procedimiento, de acuerdo con criterios de razonabilidad y proporcionalidad”.¹¹

La jurisprudencia sobre el tema ha enseñado que, en el proceso de producción del derecho como en el de su aplicación, las distintas garantías que conforman la noción de debido proceso pueden entrar en tensión.

Así, en ciertos casos el principio de celeridad puede entrar en conflicto con la garantía de contradicción probatoria, o con el derecho de defensa, pues un término judicial breve, naturalmente recorta las posibilidades de controversia probatoria o argumentativa; por esa razón se ha señalado que algunas de las garantías procesales son prevalentes, pero también ha aceptado que otras pueden verse limitadas a fin de dar un mayor alcance a intereses públicos legítimos o a otros derechos fundamentales implicados; no obstante las

⁹ Comisión Andina de Juristas, “El debido proceso en las decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Análisis del artículo 8º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), documento de trabajo, marzo 2001.

¹⁰ Corte Constitucional; Sentencia de tutela T- 784 de 2000, M.P.

¹¹ Corte Constitucional; Sentencia de tutela T-546 de 2000, M.P.

tensiones que se pudieran presentar, se ha concluido que se debe privilegiar el derecho al debido proceso.

Ahora bien, la jurisprudencia constitucional también ha definido el derecho a la defensa como la *"oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como ejercitar los recursos que la ley otorga"*.¹²

A su turno, igualmente ha sostenido la doctrina constitucional que *"la defensa técnica se materializa mediante actos de contradicción, notificación, impugnación, solicitud probatoria y alegación"* y que, ésta puede ser ejercida de acuerdo con las circunstancias y los diferentes elementos probatorios recaudados, pudiendo ser practicada con tácticas diversas, lo que le permite a los sujetos procesales ser oídos y hacer valer sus argumentos y pruebas en el curso de un proceso que los afecte, y mediante ese ejercicio *"impedir la arbitrariedad de los agentes estatales y evitar la condena injusta, mediante la búsqueda de la verdad, con la activa participación o representación de quien puede ser afectado por las decisiones que se adopten sobre la base de lo actuado"*.¹³

8. El uso de las nuevas tecnologías de la información en los procesos judiciales:

El art. 95 de la Ley 270/96 establece que se *"debe propender por la incorporación de tecnología de avanzada al servicio de la administración de justicia"* y autoriza que los *"juzgados, tribunales y corporaciones judiciales podrán utilizar cualesquier medios técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos, para el cumplimiento de sus funciones"*, con lo que persigue que la Rama Judicial cuente con la infraestructura técnica y la logística informática necesaria para el recto cumplimiento de las atribuciones y responsabilidades que la Constitución le asigna, según dijo la Corte Constitucional (Sentencia C-037/96).

En desarrollo de ese mandato el art. 103 del C. General del Proceso consagró como postulado central la virtualidad al decir que en *"todas las actuaciones judiciales deberá procurarse el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones"* para *"facilitar y agilizar el acceso a la justicia"* y ampliar su cobertura.

Luego, además de que se busca el uso de esas TIC para simplificar los trámites judiciales, se persigue que por ese medio se garantice la prestación del servicio de justicia que ejerce la Rama Judicial.

El uso de los medios informáticos en el curso de los procesos se ajusta a los principios de eficiencia y efectividad, porque con ellos se permite la realización de las diferentes actuaciones judiciales como radicación de memoriales, publicación de decisiones, realización de audiencias virtuales, etc.

Al emplearse los medios electrónicos dentro del proceso se facilita que quienes en él intervienen puedan cumplir con las cargas procesales que les corresponden sin necesidad de su desplazamiento físico y presencialidad en el Despacho; por eso es necesario acatar lo que enseña el art. 109 del C. General del Proceso, al establecer que las autoridades judiciales deberán

¹² Corte Constitucional; Sentencia de tutela T-018 de 2017.-

¹³ Op cit, Corte Constitucional; Sentencia de tutela T-018 de 2017.-

mantener el buzón del correo electrónico con disponibilidad suficiente para recibir los mensajes de datos.

Con todo lo cual es evidente que la moderna legislación vigente se encuentra a tono con los retos que las nuevas tecnologías de la información exigen, pues así se desprende de diferentes normas contempladas en el mentado C. General del Proceso, y ahora, bajo los lineamientos de la Ley 2213 de 2022, que adoptó de manera permanente la vigencia del Decreto Legislativo 806/20, sustituyendo a partir de su entrada en vigencia, algunos procedimientos, entre ellos lo concerniente a las notificaciones, por lo cual esta codificación resalta la importancia y trascendencia de los recursos electrónicos para lograr simplificar el acceso de los diversos actores al proceso.

9. Notificaciones por Estados Electrónicos y Publicaciones con Efectos Procesales.

Ley 2213 de 2022, que adoptó de manera permanente la vigencia del Decreto Legislativo 806/20, en su art. 9, inciso primero, dispone que, *“Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.”*

En concordancia con lo anterior, el H. Consejo Superior de la Judicatura, dentro de marco de la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19, adoptó distintas medidas tendientes a garantizar la prestación del servicio y el acceso a la administración de Justicia, emitiendo acuerdos como el PCSJA20-11567 del 05/06/2020, *“Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”,* y otros más, en todos los cuales se estableció frente a la publicación de contenidos con efectos procesales que *“Los despachos judiciales del país podrán publicar notificaciones, comunicaciones, traslados, avisos y otras publicaciones con efectos procesales en el portal Web de la Rama Judicial”*.¹⁴

10. Decisión del caso:

El actor interpuso la acción constitucional contra el Despacho Judicial accionado para el amparo a los derechos fundamentales al debido proceso, defensa, contradicción y acceso a la administración de justicia, por no figurar cargado en la plataforma de JUSTICIA SIGLO XXI -TYBA- el auto de requerimiento previo desistimiento tácito; el mismo que sirvió de fundamento para haber dispuesto la terminación anticipada del proceso por dicha causa; sin embargo, no hizo alguna pretensión concreta que conllevara a la salvaguarda de aquellos derechos fundamentales, por lo que entiende el Despacho, lo perseguido por el señor **JAIME HUMBERTO LÓPEZ LÓPEZ** es obtener que se deje sin efectos por defecto procedimental, el auto interlocutorio Nro. 045 del 6 de abril/23, mediante el cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, por estar el proceso viciado de nulidad desde el requerimiento previo datado el 31 de enero/23, amén de una pretendida indebida notificación.

De entrada, se dirá que dos razones conducen al Despacho a declarar improcedente la solicitud de amparo, pues consideramos que ni se satisface el requisito de subsidiariedad, ni se estima que sobre las actuaciones del

14 . Consejo Superior de la Judicatura, Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2020, Art. 29.

Juzgado accionado se consolide una causal específica de procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales, por defecto procedimental.

10.1. En efecto, en cuanto a lo primero, recordemos que uno de los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela es el carácter subsidiario que consiste en *“que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable”*¹⁵, tal cual lo ha definido la H. Corte Constitucional.

Sobre el carácter subsidiario de la acción de tutela debe decirse que la Honorable Corte Constitucional ha señalado que *“permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos”*¹⁶. Es ese reconocimiento el que obliga a los asociados a incoar los recursos jurisdiccionales con los que cuenten para conjurar la situación que estimen lesiva de sus derechos; esto, por cuanto que es necesario que se haga uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial ha dispuesto para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos, de tal manera que se impida el uso indebido de la acción de tutela como vía preferente o instancia judicial adicional de protección, la cual no lo es.

Ahora bien, el carácter subsidiario de la acción de tutela contra providencias judiciales ha sido señalado por la alta corporación desde la sentencia C-543 de 1992 en donde sostuvo:

“(...) tan sólo resulta procedente instaurar la acción en subsidio o a falta de instrumento constitucional o legal diferente, susceptible de ser alegado ante los jueces, esto es, cuando el afectado no disponga de otro medio judicial para su defensa, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable (...) Luego no es propio de la acción de tutela el sentido de medio o procedimiento llamado a reemplazar los procesos ordinarios o especiales, ni el de ordenamiento sustitutivo en cuanto a la fijación de los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni el de instancia adicional a las existentes, ya que el propósito específico de su consagración, expresamente definido en el artículo 86 de la Carta, no es otro que el de brindar a la persona protección efectiva, actual y supletoria en orden a la garantía de sus derechos constitucionales fundamentales (...) tratándose de instrumentos dirigidos a la preservación de los derechos, el medio judicial por excelencia es el proceso (...)”.

Posteriormente, en sentencia de unificación SU-622 de 2001 y luego en sentencia C-590 de 2005, en la cual precisó que, en virtud del requisito de subsidiariedad, es *“deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos”*, pues, *“de no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última”*; esto, por cuanto que *“(...) cuando*

¹⁵ Op., cit., Corte Constitucional; sentencia de constitucionalidad C- 590 de 2005, reiterada en T-512 de 2010.

¹⁶ Sentencia T-603 de 2015 (M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado); Sentencia T-580 de 2006 (M. P. Manuel José Cepeda Espinosa).

una persona acude a la administración de justicia con el fin de que le sean protegidos sus derechos, no puede desconocer las acciones judiciales contempladas en el ordenamiento jurídico, ni pretender que el juez de tutela adopte decisiones paralelas a las del funcionario que debe conocer, dentro del marco estructural de la administración de justicia (...).¹⁷

Por esa razón nuestro tribunal constitucional ha sostenido que en el escenario de la tutela contra providencias judiciales, las reglas generales de procedencia de la acción de amparo **deben seguirse con especial rigor**¹⁸, so pena de desconocer no solo el principio la autonomía judicial, sino también, los principios de legalidad y del juez natural como elementos fundamentales de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia.

Pues bien, en el caso que nos concita el apoderado de la parte actora interpuso recurso de reposición contra el citado auto interlocutorio Nro. 045 emitido el 6 de abril/23, el cual fue orientado a controvertir la notificación del auto interlocutorio Nro. 020 del 31 de enero/23, mediante el cual se requirió a la parte actora, previo a decretar el desistimiento tácito; el mismo que le fuera resuelto mediante proveído del 21 de abril/23, en donde el Juzgado accionado mantuvo su decisión.

No obstante que dentro del proceso se ejercieron los recursos posibles dentro de las oportunidades preclusivas dispuestas en la legislación procesal en materia civil, aun así no se agotaron todos los mecanismos de defensa ordinarios con que cuenta el señor **JAIME HUMBERTO LÓPEZ LÓPEZ**, por cuanto que ante su insistencia del desconocimiento del debido proceso, según su particular criterio, bien pudo promover un incidente de nulidad suprallegal, atendiendo el mandato supremo del art. 29 de la Constitución Política y las normas del C.G.P. en sus arts. 132 y siguientes.

10.2. Por otra parte, se ha dicho cómo nuestro máximo tribunal de justicia en la materia, ha explicado con suficiencia que la procedencia de este mecanismo residual y subsidiario está sujeto a la verificación de *“una transgresión protuberante y grave de la normatividad que regía el proceso dentro del cual se profirió la providencia objeto de acción, a tal punto que, por el desconocimiento flagrante del debido proceso o de otras garantías constitucionales, hayan sido vulnerados materialmente –por la providencia misma- los derechos fundamentales del accionante”*¹⁹, porque el juzgador en forma *arbitraria, caprichosa y subjetiva*, y con plena conciencia, actúa en franca contravía con el ordenamiento jurídico; es decir, *“cuando devienen decisiones carentes de fundamento normativo que se explican sólo por el fruto del capricho y la arbitrariedad del funcionario judicial”*.

¹⁷ Corte Constitucional; Sentencias SU-263 de 2015 y T-038 de 2017.-

¹⁸ Corte Constitucional; Sentencia SU-686 de 2015.

¹⁹ Op. Cit; Corte Constitucional; sentencia T-118 del 16 de marzo de 1995; Magistrado Ponente Dr. José Gregorio Hernández Galindo. En la misma sentencia expuso el alto tribunal que: *“(...) para que pueda llegarse a entender que, de manera excepcional, procede la acción de tutela contra providencias judiciales –y con mayor razón contra sentencias que han alcanzado el valor de la cosa juzgada-, es indispensable que se configure y acredite una situación verdaderamente extraordinaria, que implique no solamente el incumplimiento de una norma jurídica que el juez estaba obligado a aplicar sino una equivocación de dimensiones tan graves que haya sido sustituido el ordenamiento jurídico por la voluntad del fallador”*.

Bajo ese presupuesto jurisprudencial se advierte que la argumentación ofrecida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Caramanta para decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, posteriormente decidir el recurso que se interpuso, manteniendo su criterio, no constituye un acto caprichoso y arbitrario como lo piensa inconsecuentemente el accionante.

En efecto, tras la revisión del expediente digital aportado tanto por el accionante como por el accionado, y realizadas por la Secretaría del Despacho las consultas en el portal web de la Rama Judicial, autorizado por las Sala Administrativa del H. Consejo Superior de la Judicatura, de las publicaciones con **efectos procesales** -Estados- fijados en el micro-sitio del Juzgado accionado y las actuaciones cargadas en la plataforma de consulta de procesos judiciales JUSTICIA XXI WEB -TYBA-, respecto del proceso objeto de tutela, se pudo constatar cómo en la primera, que como se dijo, es la plataforma autorizada por aquella entidad, mediante estado electrónico Nro. 003 fijado el 1º de febrero/23 se surtió la notificación de la providencia reprochada por el accionante; esto es, el auto mediante el cual se le requirió previo a decretar el desistimiento tácito.

Ahora bien, conforme lo informó la Secretaria del Despacho, el referido pronunciamiento no aparece registrado en la plataforma de consulta de procesos judiciales JUSTICIA XXI WEB -TYBA-, lo que per-se no constituye una vulneración a los derechos fundamentales del accionante, pues esta plataforma se erige como una herramienta útil **para la consulta de procesos**, que permite conocer las actuaciones judiciales, **más no reemplaza la notificación que legalmente debe hacerse de las providencias, la cual se surte mediante la fijación de los Estados Electrónico en el espacio de "Publicaciones con efectos procesales", del micrositio que cada Despacho Judicial posee en el portal Web de la Rama Judicial.**

Bajo esas consideraciones, era deber del accionante estar pendiente de las actuaciones adelantadas por el Juzgado con ocasión del proceso de su interés, no solo en las plataformas de consulta -TYBA-, pues también debió revisar el micrositio del Despacho en lo pertinentes a las "**Publicaciones con efectos procesales**", en donde corresponde cumplir con la notificación electrónica mediante la fijación de estados de que trata el art. 9 de la Ley 2213/22, no su inserción en el portal o plataforma del TYBA como al parecer lo entiende el accionante.

El H. Consejo Superior de la Judicatura, dentro de las múltiples medidas adoptadas para garantizar el acceso a la administración de justicia, estableció mediante el Acuerdo PCSJA20-11567, entre otras medidas, la publicación de contenidos con efectos procesales, generando a cada Despacho Judicial un micrositio en el portal Web de la Rama Judicial, para publicar las notificaciones, comunicaciones, traslados, avisos y otras publicaciones²⁰.

20 . Consejo Superior de la Judicatura, Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2020, Art. 29.

En ese orden de ideas, las publicaciones con “**efectos procesales**”, se efectúan en el **micrositio para cada Juzgado**, lo cual significa que las notificaciones electrónicas se deben cumplir por él; no por otro; mucho menos en la pluricitada plataforma de consultas JUSTICIA XXI WEB –TYBA-, que es un portal de simple consulta como su propio nombre lo indica.

En reciente pronunciamiento, la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, al resolver un caso similar al presente, señaló:

“Lo acabado de reseñar se ha traído a colación precisamente para reafirmar que en la legislación colombiana, como se ha visto, existe un desarrollo normativo dirigido a materializar la notificación electrónica, con indicación de parámetros legales y pautas para su empleo.

*Y es que, en cuanto a su efectiva materialización, existe **el portal web de la Rama Judicial**, <https://www.ramajudicial.gov.co/>, dentro del cual existe una multiplicidad de alternativas para conocer las actuaciones judiciales y visualizar estados electrónicos. A su vez, **no solo se cuenta con varios métodos de consulta de procesos, sino que específicamente se halla asociado con TYBA**, que comprende una red integrada para la gestión de procesos judiciales en línea (<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/justicia21/>) y en ella, es posible la consulta discriminada y específica de estados electrónicos en todo el país.*

Todo lo anterior se muestra útil para descartar la presunta violación de derechos invocada por la empresa actora, dado que en la página de la Rama Judicial se verifica que, contrario a lo afirmado en el libelo tutelar, el Juzgado Civil del Circuito de La Mesa tiene publicados los estados electrónicos, y demás «publicaciones con efectos procesales».

Y no sólo eso, sino que, al contrastar la información de 16 de diciembre de 2019, se hace visible el estado n.º 144 en el que se notificó la providencia que fijó la audiencia del artículo 80 del CPL.

Lo anterior, en consecuencia, desdice la falta de publicidad alegada en la demanda, y supone que la presunta actuación irregular no tuvo ocasión en la realidad del proceder secretarial del Juzgado accionado.”²¹ (Resaltado por el Despacho)

De lo expuesto, se entiende sin mayores elucubraciones que el Despacho Judicial accionado, a pesar de haber omitido cargar en la plataforma de Consulta de Procesos –TYBA-, el auto mediante el cual efectuó el requerimiento previo al desistimiento tácito, lo notificó en debida forma mediante la fijación del correspondiente estado electrónico en las “*Publicaciones con efectos procesales*” del micrositio del portal web de la rama judicial, con lo que se desdice la falta de publicidad alegada por el accionante, y supone que la presunta actuación irregular no tuvo ocasión en el proceder secretarial del Juzgado accionado.

En tal sentido, el amparo constitucional invocado no está llamado a prosperar por lo que se declarará improcedente, al no existe una actuación u omisión por parte del Despacho accionado, a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión.

²¹ Sala de Casación Penal, STP6899-2021 - Radicación n° 116187, MP. DIEGO EUGENIO CORREDOR BELTRÁN.

Por último, el Despacho estima pertinente exhortar al Juzgado Promiscuo Municipal de Caramanta, a fin de que en lo sucesivo, en aras de dar publicidad y seguridad jurídica a los actos procesales, cargue en debida forma en la plataforma TYBA, todas las actuaciones correspondientes que se surtan en el interior de los procesos que actualmente tramita.

Contra la presente sentencia procede el recurso de impugnación ante el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia, el cual deberá interponerse dentro de los tres días siguientes a la notificación, como señala el inciso primero del art. 31 del Decreto 2591/91, y de no ser recurrido se remitirá el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, tal y como lo reza el inciso segundo de la misma norma.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO** de Tamesis Antioquia, *“administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley”*

III. F A L L A:

Primero: DECLARAR improcedente la acción de tutela promovida por desconocimiento a los derechos fundamentales de Debido Proceso, defensa, contradicción y acceso a la administración de justicia, por el señor **JAIME HUMBERTO LÓPEZ LÓPEZ**, en contra del **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CARAMANTA**, dentro del proceso verbal de pertenencia que promoviera en contra de la **SOCIEDAD LA TESALIA S.A.S.**, y otros, los cuales fueran vinculados a este trámite residual y subsidiario, acorde con las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

Segundo: EXHORTAR al Juzgado Promiscuo Municipal de Caramanta, a fin de que en lo sucesivo, en aras de dar publicidad y seguridad jurídica a los actos procesales, cargue en debida forma en la plataforma TYBA, todas las actuaciones correspondientes que se surtan en el interior de los procesos que actualmente tramita

Tercero: CONTRA el presente fallo procede el recurso de impugnación ante el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia.

Cuarto: REMÍTASE el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que no sea impugnado dentro del término de ley.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Luis Carlos Correa Zuluaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Tamesis - Antioquia

Código de verificación: **eb0e59a8b1d854da146d0446ae47bd1e42f8b599186365ba8cb0da1943d0314d**

Documento generado en 09/05/2023 09:25:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>